

OSIN



6172 'NOR 6 Z



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

Lima, 29 MAYO 2019

VISTO: El Informe N° 0048-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 26 de abril de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 042-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a las siguientes servidoras:

- i) **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** quien, estando a cargo de la Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, el 09 de diciembre de 2017, no habría estado alerta en la puerta principal durante el horario de ingreso del personal penitenciario ni habría controlado el ingreso de éstos, ya que, la servidora Milka Lorena Loayza Lima no habría revisado el morral que llevaba consigo la servidora Juana Milagros Quispe Machaca al momento de su ingreso, en ese sentido, considerando su condición de responsable de esclusa principal, tenía la obligación de estar alerta y advertir cualquier situación irregular, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del referido recinto;
- ii) **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** quien, estando encargada de Revisión de Paquetes, el 09 de diciembre de 2017, habría omitido revisar el morral de color oscuro que traía consigo la servidora Juana Milagros Quispe Machaca al momento de su ingreso al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, con lo que habría incumplido el procedimiento de revisión al personal que ingresa a un establecimiento penitenciario, pues tal revisión es para prevenir el ingreso de artículos prohibidos; y,
- iii) **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** quien, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, el 09 de diciembre de 2017, habría entregado a la interna Jocelyn Ramos Ramos dos (02) paquetes que traía consigo al momento de su ingreso al penal para la elaboración de productos, de uso personal, por parte de la interna Ruth Córdova Quispe; poniendo en evidencia que mantendría vínculos de



29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

amistad e intimación con la población penitenciaria, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del referido recinto;

Que, las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** y **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA**, fueron notificadas el 15 de junio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de junio del 2018 y sus antecedentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que efectúen sus descargos, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 0391 y N° 0393-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** fue notificada el 22 de junio de 2018 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de junio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo ante el órgano de instrucción, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0392-2018-INPE/ST-LCEPP;

Que, con fecha 26 de abril de 2018, se recibió el Informe N° 048-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual el órgano de instrucción propone imponer a las procesadas la sanción disciplinaria de suspensión por 15 días, considerando que se han acreditado las imputaciones efectuadas contra éstas;

Que, con fecha 10 de mayo de 2019, las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHAVEZ**, **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** y **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** fueron notificadas con el Informe N° 048-2019-INPE/ST-LCEPP, tal como se advierte de los cargos de Notificación N° 079, N° 080 y N° 081-2019-INPE/TD, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos en la etapa de decisión;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo";

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

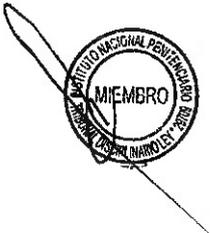
Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargos de las procesadas

Que, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) No está acreditado que tenga estrecho vínculo de amistad con la interna;
- ii) No se ha descrito con qué acción puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, toda vez que en forma genérica no es posible ejercer su derecho de defensa;
- iii) Se aplique el Principio *Non bis in idem*, es decir, que no sea perseguida dos veces por un hecho que inicialmente configuraron otra falta, pues ya existe pronunciamiento por parte de la Administración Pública, promovidos por la Subdirectora de Seguridad, quien busca de cualquier forma perjudicarla;
- iv) Sus prendas de cama fueron traídas al lugar de su trabajo para refaccionar (taller de costura), obviamente en trato con las internas, lo que no significa un estrecho vínculos de amistad, siendo la conducta sancionable “estrecha relación”;
- v) El hecho de llamar a una interna para que dejara las prendas (sábanas y ropa de cama) en los casilleros que tenemos en rotonda no puede ser considerado como una situación de intimación ni estrecha vinculación;
- vi) Todas las técnicas y/o servidoras pueden pasar por el servicio de costura, obviamente remunerado;
- vii) El día de los hechos dejó sus pertenencias para una revisión exhaustiva y fue sometida a una revisión corporal, evidenciándose que no existe dolo en su actuar;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** informó oralmente ante el órgano de instrucción, donde además señaló que es frecuente que el personal lleve objetos para que las internas les realicen trabajos, actualmente hay un procedimiento que lo regula;



29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Adog. ESTUENDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fechas 17 y 29 de mayo de 2019, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA**, presentó descargo escrito y oral, respectivamente, señalando además que la imputación efectuada en su contra es subjetiva toda vez que no se cuentan con elementos que demuestren que haya estrechado vínculos de amistad con las internas del recinto, no siendo suficiente el hecho que haya entregado a una interna unas sábanas para su compostura, más aún cuando la interna quien le iba a realizar el trabajo de refacción estaba autorizada para realizar actividad laboral; que su conducta no puso en riesgo la seguridad pues dichas telas fueron puestas a disposición del personal de esclusa principal para su revisión respectiva, por lo que solicita su absolución;

Que, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando principalmente lo siguiente:

- i) Como Jefa de Esclusa Principal le compete la función de fiscalización del personal de esclusa principal, pero su función primordial es el registro de ingreso y egreso de personal a través del Sistema Integral Penitenciario – Registro de Visitas, imposibilitándose, por ende, labores simultaneas como fiscalización de subordinados;
- ii) Quien debe de responder es quien dolosamente o negligentemente no revisó el morral, siendo la encargada de revisión de paquetes la responsable;
- iii) No se ha afectado bien alguno ni se ha resquebrajado alguna ley o reglamento;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló que la supervisión del personal la hace esporádicamente; que, el día de los hechos no hubo aglomeración de personal al momento del ingreso, por lo que confió en el personal de revisión al momento del ingreso; que, es responsable de la revisión el personal que realizó tal actividad el día de los hechos; que no cuenta con deméritos; y, que no es normal que el personal ingrese con materiales para las internas, para eso hay un formato establecido por el área de trabajo;

Que, con fechas 17 y 29 de mayo de 2019, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHAVEZ**, presentó descargo escrito y oral, respectivamente, en la etapa de decisión, señalando además que no resulta proporcional que se le pretenda imponer suspensión por 15 días pues su nivel de responsabilidad difiere al de sus coprocesadas; que, resulta subjetivo imputársele que “no observó” el proceso de revisión, más cuando como jefe de puerta principal tiene diversas funciones; que, era imposible que de manera simultánea realice sus funciones; que, al momento en que ingresó la servidora Juan Milagros Quispe Machaca, estuvo ocupada en el ingreso de la información en el SIP Registro de Visitas; que, no era su función verificar exclusivamente el cumplimiento estricto de las funciones de sus subordinados;

Que, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA**, presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Existen causas que motivaron que no cumplan con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 29709, toda vez que, fue asignada como responsable del Pabellón A, hasta las 21:00 horas, posteriormente fue





29 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (9)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

designada como custodia para una diligencia hospitalaria entre las 21:00 a 23:00 horas, luego fue designada en el tercer turno de 03:00 a 06:00 horas, por lo que es materialmente imposible que una persona que ha dormido escasamente 03 horas pueda rendir con un máximo de eficiencia al día siguiente, por ende, su actuar no fue acto voluntario sino únicamente de cansancio;

- ii) Mientras realizaba funciones de revisión, se encontraba la servidora Sonco Chávez quien realizó labores de revisión de objetos que se encuentran cerca de ella, por lo que confió que la servidora había realizado la revisión del morral, puesto que en otros momentos lo había realizado;
- iii) No se precisa de qué forma puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; y,
- iv) No puede sancionarse ningún daño que no se ha producido;

Que, con fechas 17 y 29 de mayo de 2019, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** presentó descargo escrito e informó oralmente, respectivamente, en la etapa de decisión señalando además que reconoce la falta imputada sin embargo debe tenerse en consideración que confió en que la responsable de puerta principal ya había revisado el morral de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca, además, el hecho que dicha labor de revisión la realizó cuando no había descansado lo suficiente pues el día anterior además del servicio diurno que desarrolló, entre las 21:00 y 23:00 horas participó en una diligencia hospitalaria, luego a las 03:00 horas inició su servicio nocturno; y, que se considere que cuenta con 12 años en el servicio penitenciario y no cuenta con deméritos, por lo que solicita su absolución;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, de los argumentos expuestos por las procesadas se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que en el servicio del 08 al 09 de diciembre de 2017, las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** y **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** se desempeñaron como encargadas de Esclusa Principal y Apoyo de revisión de paquetes, respectivamente, tal como se desprende del Parte Diario N° 342-2017-INPE-19/303-G03-MOVP de fecha 08 de diciembre de 2017 (fojas 68); Informe N° 004-2018-INPE/19.07 de fecha 10 de enero de 2018 (fojas 17/18) suscrito por la servidora Carmen

29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Rojas Benavides, Subdirectora de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa, en el cual identifica a los servidores penitenciarios que se encontraban presentes en la revisión del 09 de diciembre de 2017 en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa al momento del ingreso de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca, identificándolas como: "(...) jefa de puerta la servidora Marleny Sonco Chávez, Milka Loayza Lima revisadora de paquetes Mirian Meza Cuba y Néstor Pacheco Rivera (...)";

- ii) Está acreditado que el 09 de diciembre de 2017 la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** se desempeñó como Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, conforme se advierte del Informe N° 052-2017-INPE/19-303-MQM de fecha 09 de diciembre de 2017 (fojas 02/04); Parte Diario N° 343-2017-INPE-19/303-G01-MQM (fojas 33/35) y Cuaderno de Ocurrencia de Puerta Principal correspondiente al servicio del 09 de diciembre de 2017 (fojas 36/38);
- iii) Está acreditado que la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** ingresó al Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa portando (dos) 02 paquetes y (01) un morral, tal como se aprecia de la Grabación contenida en el DVD correspondiente al 09 de diciembre de 2017, con las imágenes de la cámara N° 02 del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, así como, del Documento denominado "*Descripción de Imágenes del día 09 de diciembre de 2017, respecto al ingreso de la servidora Milagros Quispe Machaca al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa*", visado por el área de Seguridad Tecnológica de la Oficina Regional Sur Arequipa (fojas 12/14), donde se describe las imágenes captadas por la Cámara N° 02, entre otras, del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, del siguiente modo: "(...) 07:46:30 Ingres a al ambiente de puerta principal del E.P. Mujeres Arequipa, la servidora Milagros Quispe Machaca, deposita en la mesa de revisión 01 bulto color blanco o crema y una bolsa color naranja y 01 bolso o morral de color negro (...) se acerca a la mesa de revisión y coge el bolso o morral negro que aún no ha sido revisado (...) revisadora de paquetes de nombre Milka Loayza Lima luego coge sus paquetes y se retira al interior del penal (...)";
- iv) Está acreditado que la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA**, estando como encargada de revisión de paquetes, no revisó el morral que portaba la servidora Juana Milagros Quispe Machaca cuando ingresó al Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa, conforme se advierte del Informe N° 004-2018-INPE/19.07 de fecha 10 de enero de 2018 (fojas 17/18) suscrito por la servidora Carmen Rojas Benavides, Subdirectora de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa, en el cual identifica a los servidores penitenciarios que encontraban presentes en la revisión del 09 de diciembre de 2017 en la puerta principal del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa al momento del ingreso de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca, identificándolas como: "(...) jefa de puerta la servidora Marleny Sonco Chávez, Milka Loayza Lima revisadora de paquetes Mirian Meza Cuba (...)"; Grabación contenida en el DVD correspondiente al 09 de diciembre de 2017, con las imágenes de la



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

cámara N° 02 del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, donde se aprecia que el morral de color oscuro de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca no fue revisado por la citada servidora; declaración de la servidora Milka Lorena Loayza Lima, de fecha 07 de mayo de 2018 (fojas 84), quien señala que no se percató que la servidora Quispe Machaca recogió su morral sin revisar, porque en ese momento estaba revisando la bolsa que ingresó la servidora, siendo un acto involuntario de su parte; y de los descargos ofrecidos por la servidora Milka Lorena Loayza Lima durante el presente procedimiento administrativo;

- v) Está acreditado que la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** le hizo entrega de dos paquetes a la interna Jocelyn Ramos Ramos, tal como se aprecia de la Grabación contenida en el DVD correspondiente al 09 de diciembre de 2017, con las imágenes de la cámara N° 03 del Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa; Documento denominado “*Descripción de Imágenes del día 09 de diciembre de 2017, respecto al ingreso de la servidora Milagros Quispe Machaca al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa*” visado por el área de Seguridad Tecnológica de la Oficina Regional Sur Arequipa (fojas 12/14), que describe las imágenes captadas por la Cámara N° 03, entre otras, del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, del siguiente modo: “(...) se observa que del acceso a puerta principal sale una servidora (...) espera a una persona que se acerca (no se identifica) le entrega los paquetes que lleva en las manos, conserva el bolso que lleva en el hombro izquierdo y camina siguiendo la vereda hacia el fondo de la imagen hasta una puerta de acceso a la cual entra y desaparece (...); Informe N° 0010-2018-INPE/19-07 de fecha 23 de febrero de 2018 (fojas 26/27) suscrito por la servidora Carmen Rojas Benavides, Subdirectora de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Sur Arequipa en el cual identifica a la interna Jocelyn Ramos Ramos y a la servidora Juana Milagros Quispe Machaca; Entrevista de la interna Jocelyn Ramos Ramos, de fecha 22 de febrero de 2018 (fojas 22), quien se identifica como la persona que aparece en el video; y, de la Declaración de la interna Ruth Córdova Quispe, del ambiente 1 del Pabellón B, de fecha 07 de mayo de 2018 (fojas 72/73), quien refiere que la servidora Quispe Machaca es su alcaide y si solicita su servicio de trabajo, lo realiza, señalando respecto al material de trabajo que recibió el 09 de diciembre de 2017 que “*Había una colcha, una sábana y un cojín y terry (esponja)*” los cuales eran para “(...) arreglarle la sábana y la colcha y al cojín le cambié el terry (esponja) que me había dicho antes (...)”



29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

y "No le entregué personalmente porque ella ya no vino a trabajar y por puerta me mandaron a pedir el trabajo y le envié con una compañera";

- vi) No está acreditado que la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** haya estrechado vínculos de amistad con internas del Establecimiento Penitenciario Mujeres Arequipa, toda vez que, que de la revisión de las imágenes obrantes en el expediente administrativo, si bien, este colegiado puede advertir que la procesada ingresó al recinto con dos bolsas de telas y entregadas a la interna Jocelyn Ramos Ramos, no se observa ningún tipo de acercamiento que evidencie alguna amistad entre ambas; asimismo, se tiene la entrevista de la interna Ruth Córdova Quispe de fecha 22 de febrero de 2018 (fojas 22), quien señala que los paquetes que recibió de la procesada le fueron pedidos por la interna Ruth Córdova Quispe para que realice unas fundas de la procesada, así también, se tiene la entrevista de esta última de fecha 07 de mayo de 2018 (fojas 72), donde señala que realizó unos arreglos de sábana y colcha de la procesada, manifestando ambas internas que no mantienen ningún vínculo de amistad o enemistad con aquella, por tanto, tampoco puso en riesgo la seguridad del recinto. Siendo así, no se cuenta con elementos que permitan atribuir responsabilidad a la procesada pues no se ha acreditado que haya estrechado vínculos de amistad con las citadas internas, no advirtiéndose que en la resolución de inicio de procedimiento administrativo se haya señalado algún procedimiento que no haya cumplido, por tanto, debe disponerse la absolución de la procesada respecto a las imputaciones efectuadas en su contra.

Que, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** ha señalado que no se ha descrito con qué acción puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario. Sobre el particular cabe señalar que de la revisión de la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de junio de 2018, se advierte que se ha imputado a la citada servidora que habría estrechado vínculos de amistad con la población penal al haber entregado dos paquetes a la interna Jocelyn Ramos Ramos para elaboración de productos por parte de la interna Ruth Córdova Quispe, siendo que con tal conducta además habría puesto en riesgo la seguridad del recinto pues está prohibido que el personal entable relación de amistad con la población penal, por tanto, se precisó por qué su conducta habría producido riesgo de seguridad, sin embargo, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, al no haberse acreditado que la procesada estrechó vínculos de amistad con la población, tampoco pudo poner en riesgo la seguridad del recinto;

Que, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** solicita se aplique el Principio Non bis in ídem, es decir, que no sea perseguida dos veces por un hecho que inicialmente configuraron otra falta, pues ya existe pronunciamiento por parte de la administración pública, promovidos por la Subdirectora de Seguridad, quien busca perjudicarla. Al respecto, si bien, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 066-2017-INPE/TD-ST, de fecha 12 de diciembre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la referida servidora quien, en su condición de Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Arequipa, el 09 de diciembre de 2017, habría ingresado al penal un teléfono celular color negro con bordes plateados y tecla blanca marca Bluetooth y lo habría tenido oculto en uno de los bolsillos del chaleco táctico a pesar que dicho objeto constituye artículo prohibido dentro de todo establecimiento



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.



29 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANDEE E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (te)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

penitenciario, siendo que mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 026-2018-INPE/TD, de fecha 14 de marzo de 2018, el órgano de decisión absolvió a la hoy procesada; sin embargo, tales hechos no son los mismos con el presente, debido a que mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST, de fecha 07 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la citada servidora por haber entregado a la interna Jocelyn Ramos Ramos, dos (02) paquetes que traía consigo al momento de su ingreso al penal para la elaboración de productos, de uso personal, por parte de la interna Ruth Córdova Quispe, lo que habría evidenciado vínculos de amistad con la población penitenciaria, con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del centro de reclusión, por consiguiente, no se advierte afectación al principio del non bis in idem;

Que, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** ha señalado que como Jefa de Esclusa Principal tiene como función primordial el registro de ingreso y egreso de personal a través del Sistema Integral Penitenciario – Registro de Visitas, siendo imposible realizar labores simultáneas como fiscalización de subordinados. Al respecto, cabe señalar que este argumento demuestra la negligencia de la procesada pues evidencia que no cumplió con las funciones descritas para el cargo de Responsable de Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, como son: a) *“Ejecutar las acciones de vigilancia y alerta en la puerta principal y el área de prevención del establecimiento penitenciario”* y c) *“Controlar el ingreso y egreso del personal (...), identificándolos previamente”* del numeral 2 del punto 5.3 del Capítulo V del Subtítulo IV del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009, máxime si en su informe oral señala que la supervisión del personal lo hizo esporádicamente. Debe tenerse en consideración que los hechos imputados, esto es, la falta de revisión del morral de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca por parte de la servidora Milka Lorena Loayza Lima ocurrió en su presencia, conforme se observa en las imágenes obrantes en el expediente administrativo y cuando conversaba con la servidora Juana Milagros Quispe Machaca, situación diferente hubiese sido que la procesada no hubiera estado en el momento del hecho, siendo así, debe desestimarse este extremo de su argumento;

Que, en atención a lo señalado por la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** en el extremo que quien debe de responder es quien dolosamente o negligentemente no revisó el morral, siendo la encargada de revisión de paquetes la responsable, es necesario precisar que, si bien la servidora Milka Lorena Loayza Lima tenía la responsabilidad de revisar paquetes y no lo hizo conforme se visualiza en las imágenes



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZAI.

29 JUN 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJG. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

que obran en el expediente administrativo, ello no es responsabilidad que pueda ser atribuida a la servidora Marleni Fidela Sonco Chávez pues no es función de ésta realizar la revisión de paquetes, sin embargo, en su condición de responsable de la esclusa principal tenía la función de estar alerta en el área de prevención a fin de evitar irregularidades como la antes descrita, incluso, según las imágenes obrantes en autos, se tiene que estuvo presente en el momento en que la servidora Juana Milagros Quispe Machaca se acercó a la revisión de paquetes con quien conversó, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** manifiesta que es materialmente imposible que una persona que ha dormido pocas horas pueda rendir con un máximo de eficiencia al día siguiente, por ende, su actuar no fue un acto voluntario sino únicamente de cansancio. Al respecto, cabe señalar que sobre ello se tiene el numeral 2) del artículo 32° de la Ley N° 29709, el cual señala como uno de los deberes del servidor penitenciario desempeñar y cumplir sus funciones con diligencia y dedicación en cualquier lugar donde sea asignado, asimismo, debe tenerse presente que la procesada tiene una jornada laboral de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso, siendo que durante el servicio del 08 al 09 de diciembre de 2017 debió estar vigilante en todo momento, pues se encontraba asignada al servicio de seguridad, siendo que su puesto de control constituye una zona donde deben extremarse medidas de seguridad, debido a que es el lugar por donde se produce el ingreso del personal y visitantes, por lo que ante una mala revisión corporal y de paquetes se pone en grave riesgo la seguridad del recinto pues fácilmente podría introducirse artículos prohibidos y llegar a manos de la población penal, por tanto, lo alegado en este extremo no es causa que enerve sus responsabilidades, sin embargo, será tomado en consideración para graduar la sanción a imponer;

Que, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** ha señalado que mientras realizaba funciones de revisión, se encontraba presente la servidora Marleni Sonco Chávez quien realizó labores de revisión de objetos que se encuentran cerca de ella, por lo que confió que ésta había realizado la revisión del morral, puesto que en otros momentos lo había hecho, así como, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** ha referido que confió en el personal de revisión al momento del ingreso de la servidora Juana Milagros Quispe Machaca. Al respecto, tales argumentos no enervan sus responsabilidades, pues cada servidor es responsable de cumplir cabalmente las funciones que les corresponde, por tanto, no pueden trasladar sus responsabilidades a otros, siendo así, está demostrado el actuar negligente de la ambas servidoras en el ejercicio de sus funciones, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo manifestado por la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** en el extremo que no se precisa de qué forma puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, cabe señalar que sobre ello la imputación es clara y precisa pues se señala que "(...) *habría omitido revisar un paquete consistente en un (01) morral de color oscuro que traía consigo la servidora Juana Milagros Quispe Machaca al momento de su ingreso al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, con lo que habría incumplido el procedimiento de revisión al personal que ingresa a un establecimiento penitenciario, pues tal revisión es para prevenir el ingreso de artículos prohibidos, siendo así, la citada servidora habría puesto en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, (...)*", advirtiéndose del mismo que el riesgo de seguridad se generó por la omisión en la revisión del referido morral, incluso se tiene el artículo 24° del Reglamento General de Seguridad, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P que señala que "*El personal penitenciario al momento del ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y a un registro de los enseres que*





29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (s)
Tribuna Disciplinaria del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

portan, a cargo del personal de revisión. (...)” (resaltado nuestro); y, considerando que dicho puesto de control constituye una zona fácilmente vulnerable si el personal de revisión no cumple adecuadamente sus funciones, por ende, en dicha zona se deben extremar medidas de seguridad para evitar el ingreso de artículos prohibidos o personas en estado de ebriedad o portando armas que atenten contra la seguridad penitenciaria, entre otros, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo manifestado por la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** en el extremo que no puede sancionarse ningún daño que no se ha producido, cabe señalar que en materia de seguridad penitenciaria se tiene el numeral 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008 que señala como prohibición a todo servidor penitenciario “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*”, así como, el numeral 22) del artículo 48° de la Ley N° 29709 considera como falta disciplinaria grave “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe*”, por tanto, la conducta sancionable es aquella que pone en riesgo la seguridad penitenciaria. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo “riesgo” como posibilidad de que se produzca un contratiempo o una desgracia, de que alguien o algo sufra perjuicio o daño¹, por lo que se puede concluir que el hecho de no haberse producido algún perjuicio, no significa que no haya existido el riesgo, toda vez que la falta de revisión de paquetes de las personas que ingresan al recinto, genera de por sí la posibilidad de ocasionar un daño, siendo así debe desestimarse lo alegado en este extremo;

Que, las servidoras **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** y **MARLENI FIDELA SONCO CHAVEZ** han señalado como argumento de defensa que no registran deméritos, lo cual se corrobora con los Informes de Escalafón N° 01272 y N° 01271-2018-INPE/09.01.ERYD-LE, de fecha 25 de abril de 2018, respectivamente, en los que se aprecia que no cuentan con sanciones disciplinarias. No obstante, ello no constituye una fórmula absolutoria, sino un factor que será valorado al emitir el pronunciamiento respecto de la sanción que se impondrá conforme a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, junto a la naturaleza de las faltas cometidas;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que ha quedado demostrado que, estando a cargo de la Esclusa Principal del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, el 09

¹ Fuente: <http://dle.rae.es/>.

29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

de diciembre de 2017, no estuvo alerta en la puerta principal durante el horario de ingreso del personal penitenciario ni controló el ingreso de éstos, ya que, la servidora Milka Lorena Loayza Lima no revisó el morral que llevaba consigo la servidora Juana Milagros Quispe Machaca al momento de su ingreso, en ese sentido, considerando su condición de responsable de esclusa principal, tenía la obligación de estar alerta y advertir cualquier situación irregular, con lo que puso en riesgo la seguridad del referido recinto; circunstancias por las cuales, la citada servidora no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los literales a) "Ejecutar las acciones de vigilancia y alerta en la puerta principal y el área de prevención del establecimiento penitenciario" y c) "Controlar el ingreso y egreso del personal (...), identificándolos previamente" del numeral 2 del punto 5.3 del Capítulo V del Subtítulo IV del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de diciembre de 2009; numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir" y 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18°, numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19°, artículo 23° "Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, (...)", artículo 24° "El personal penitenciario al momento del ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y a un registro de los enseres que portan, a cargo del personal de revisión. (...)." y artículo 33° "La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna (...) de los establecimientos penitenciarios" del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) "Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, pues ha quedado acreditado que, estando a cargo de la revisión de paquetes, el 09 de diciembre de 2017, omitió revisar un (01) morral de color oscuro que llevaba consigo la servidora Juana Milagros Quispe Machaca al momento de su ingreso al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, con lo que incumplió el procedimiento de revisión al personal que ingresa a un establecimiento penitenciario, pues tal revisión es para prevenir el ingreso de artículos prohibidos, así como, con dicha conducta puso en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por tanto, no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el literal b) "Realizar la revisión minuciosa de los paquetes que ingresan al penal" del numeral 2 del punto 5.4 del Capítulo V del Subtítulo IV del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Sur Arequipa en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, aprobado por Resolución Presidencial N° 848-2009-INPE/P de fecha 03 de setiembre de 2009; numerales 1) "Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que



D.F. RAMOS V.



E.S. REBAZA I.



29 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir” y 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” del artículo 18°, numeral 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19°, artículo 23° “Toda persona que ingresa a un establecimiento penitenciario incluido servidores del Instituto Nacional Penitenciario, serán sometidos a un registro corporal y la revisión de los enseres que porta, (...)” y artículo 24° “El personal penitenciario al momento del ingreso al establecimiento penitenciario, serán sometidos a una revisión corporal y a un registro de los enseres que portan, a cargo del personal de revisión. (...)” del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con “(...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada.

Que, la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA** ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra, toda vez que no se ha acreditado que haya estrechado vínculos de amistad con la población penal, pues este colegiado considera que si bien, está acreditado que la procesada, siendo Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, el 09 de diciembre de 2017, entregó a la interna Jocelyn Ramos Ramos dos (02) paquetes que traía consigo al momento de su ingreso al penal para la compostura de prendas de uso personal, por parte de la interna Ruth Córdova Quispe, resultaría subjetivo afirmar que tal hecho demuestra vínculos de amistad entre la procesada y dichas internas, por tanto, tampoco puso en riesgo la seguridad del referido establecimiento penitenciario, siendo así, la citada servidora debe ser absuelta de las imputaciones contenidas en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) disciplina (...) dentro de la institución” y 11) “Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda” del artículo 18°, numerales 7) “Intimar con la población penal (...)” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, numerales 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal (...)” y 22) “Toda acción que ponga



29 JUN. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUAR E. OBTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

en riesgo la seguridad de los establecimiento penitenciarios y dependencias conexas del Inpe” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHAVEZ** y **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*”, disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, es decir, la medida disciplinaria debe guardar correspondencia con la comisión de la falta disciplinaria objetivamente comprobada, valorando elementos como la naturaleza de la falta, las circunstancias en las que se cometieron y los antecedentes de los servidores, por tanto, en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido, esto es, en el caso de la servidora **MILKA LORENA LOAYZA LIMA** debe valorarse el hecho que cumplió servicio de seguridad hasta las 23:00 horas y realizó servicio nocturno de 03:00 a 06:00 horas, el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T1) y los 12 años de servicios en la entidad y en el caso de la servidora **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ** debe tenerse en consideración su función de supervisar al personal a su cargo y que los hechos materia del presente procedimiento administrativo ocurrieron en su presencia, además, su nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2) y los más de 15 años en el servicio penitenciarito; y, en segundo lugar, sus antecedentes quienes, de acuerdo a los Informes de Escalafón N° 01272 y N° 01271-2018-INPE/09-01-ERYD-LE, respectivamente, no registran deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta de sanción del órgano de instrucción, pues en el caso de la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA**, no se ha acreditado las imputaciones efectuadas en su contra, así como, en el caso de las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHAVEZ** y **MILKA LORENA LOAYZA LIMA**, deben considerarse las circunstancias en que cometieron las faltas administrativas, permitiendo graduar la sanción e imponerles una inferior a la propuesta;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P y Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **SUSPENSION**, sin goce de remuneraciones, por **SIETE (07) DIAS**, a las servidoras **MARLENI FIDELA SONCO CHÁVEZ**, Técnica en Seguridad (T2) y **MILKA LORENA LOAYZA LIMA**, Técnica en Seguridad (T1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER, a la servidora **JUANA MILAGROS QUISPE MACHACA**, Técnica en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0143-2018-INPE/TD-ST de fecha 07 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.





29 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Estuñder E. Ortega Triveño
Abog. ESTUÑDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 064-2019-INPE/TD

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de las citadas servidoras.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a las interesadas y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Sur Arequipa y al Establecimiento Penitenciario Mujeres de Arequipa, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

